

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.

Fecha: 29/09/2022

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2011 00402	Ejecutivo Singular	RAMIRO ROJAS	ARNULFO TRUJILLO	Traslado de nulidades	30/09/2022	4/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

29/09/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

SOLICITUD DE NULIDAD.- RAD. 2011-00402-00- ARNULFO TRUJILLO DÍAZ.

Jose Falla <fallajose@hotmail.com>

Mar 20/09/2022 11:54 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jarosa67@hotmail.com <jarosa67@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

1 SOLICITUD DE NULIDAD Y ANEXOS 2011-00402-00.pdf;

 [6 PROC REORGANIZ EMPRESARIAL RAD. 2017-0016900 ARNULFO TRUJILLO.rar](#)

Señores

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Ref.: PROCESO: Ejecutivo Singular
Demandante: RAMIRO ROJAS
Demandado: ARNULFO TRUJILLO DÍAZ
RADICACION: **410014003004-2011-00402-00**

Asunto: **SOLICITUD DE NULIDAD.**

JOSE RICARDO FALLA DUQUE, mayor y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.943.308 de Tello – Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.000 del C. S. de la J., y actuando como apoderado especial del señor **ARNULFO TRUJILLO DIAZ**, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.225.775 del Pital (H), según poder adjunto a este escrito, y obrando en este acto como DEMANDADO del proceso de la referencia, me permito presentar-adjuntar ESCRITO DE SOLICITUD DE NULIDAD de lo actuado a partir de la diligencia de remate.

NOTA: EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTE CORREO SE ANEXA LOS 31 ARCHIVOS EN PDF DEL PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL RAD. 2017-00169-00

Agradezco su atención, **quedando a la espera de la confirmación del recibo de la presente solicitud.**

Atentamente,

JOSE RICARDO FALLA DUQUE

C.C. 4.943.308 de Tello (H)

T.P. No. 36.000 del C. S. de la Jud.

CON COPIA A PARTE DEMANDANTE

José Ricardo Falla Duque

Abogado
Universidad Santo Tomas

Señores

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)

cmp104nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Ref.: PROCESO: Ejecutivo Singular
Demandante: RAMIRO ROJAS
Demandado: ARNULFO TRUJILLO DÍAZ
RADICACION: **410014003004-2011-00402-00**

Asunto: **SOLICITUD DE NULIDAD.**

JOSE RICARDO FALLA DUQUE, mayor y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.943.308 de Tello – Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.000 del C. S. de la J., y actuando como apoderado especial del señor **ARNULFO TRUJILLO DIAZ**, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.225.775 del Pital (H), según poder adjunto a este escrito, y obrando en este acto como DEMANDADO del proceso de la referencia, me permito presentar NULIDAD de lo actuado a partir de la diligencia de remate e incluso desde antes porque para que proceda el remate debe existir avalúo que no se compadece en nada con el valor comercial del bien, pero que adicionalmente el mismo-el avalúo- tiene el defecto que no es actualizado, no estaba vigente y en consecuencia no existe avalúo. Además según la Sentencia T-531 de 2010 en la que actuó como Magistrado Ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, el avalúo el juez debe aumentarlo de oficio el juez cuando se encuentre razones suficientes para ello como en el presente caso.

I. RAZONES DE LA NULIDAD.

Antes de establecer los hechos me permito muy respetuosamente transcribir la providencia a la cual estoy haciendo referencia y considerando que procede la nulidad en punto de “Un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”. Toda vez que aquí prevaleció el cumplimiento de una finalidad que no está concebida, dado que lo que se pretende es la eficacia del derecho sustancial con ese procedimiento, lo que según la Corte en dicha tutela se convierte en “una denegación de justicia”.

Todo lo anterior por encontrarse opuesto estas disposiciones procedimentales a la vigencia de los derechos fundamentales.

En la misma providencia se habla de un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. Pero aquí en este proceso incluso en ese rigorismo se excede el señor juez al decretar el remate y adjudicar el bien

José Ricardo Falla Duque

Abogado
Universidad Santo Tomas

en la apreciación de una prueba que no era idónea para iniciar el proceso de remate y aun así, si se considerare idónea, que no lo es, lo que procedía indiscutiblemente era hacer uso de esas facultades oficiosas para que ese compromiso como lo dice la providencia, del juez en la búsqueda de la verdad y la prevalencia del derecho sustancial se diera o efectivizara. Veamos ciertos apartes que considero fundamentales:

"El juez de oficio debe incrementar el valor del avalúo catastral del inmueble. "Los contenidos de la Constitución a la luz de los cuales los jueces han debido analizar la cuestión tienen que ver con los derechos que resultarían afectados en caso de consumarse el traspaso del bien con fundamento en una adjudicación realizada en una diligencia de remate llevada a cabo a partir de un avalúo inferior, en mucho, al valor comercial del bien, derechos tales como la propiedad cuyo carácter fundamental derivaría de la circunstancia, no desvirtuada en el proceso, de que el bien rematado es el único inmueble perteneciente a la demandante o el derecho a la vivienda, supuesto que la actora lo habitara.

(...)

La Sala no desconoce que el valor surgido del avalúo catastral no fue objetado por la parte demandada en la oportunidad procesalmente dispuesta para el efecto, pero también reitera que, aun cuando los procesos deben cumplir sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Sala encuentra que el reclamo de la actora formulado, por distintas vías y en varias ocasiones, así como los elementos que obran en el expediente del proceso ejecutivo, constituyen un principio de razón suficiente para justificar que al juez se le exigiera ejercer las facultades que le permitían atender el deber de actuar oficiosamente, a fin de establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del escaso valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

(...)

No se trata, entonces, de hacer posible a cualquier costo la eficacia de los procedimientos, ni de desplazar a las partes o asumir la defensa de alguna de ellas, porque el ejercicio de las facultades oficiosas expresa un compromiso del juez con la verdad y con la prevalencia del derecho sustancial, antes que con las partes, ya que "el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción"

"4.5. Conclusión en relación con el caso concreto.

En el caso debatido en sede de acción de tutela el interés del ejecutante no habría sufrido menoscabo si el juez hubiera procurado la asignación de un nuevo valor al bien, porque la posibilidad de que el nuevo avalúo hubiese arrojado un mayor valor garantizaba de mejor manera la satisfacción de su acreencia y, a la par, resguardaba los derechos e intereses de la señora" (...) (C. Const., Sent. T-264, jun. 25/2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). Corte Constitucional. Sentencia T.264 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

II. HECHOS QUE DAN ORIGEN A LA NULIDAD

1. Se tiene que el avalúo catastral del inmueble que obra en el proceso fue del año 2021, es mas según el mismo certificado dice exactamente "válido hasta el 31 de diciembre de la vigencia 2021" (Archivo denominado "02. Avalúo" del expediente)

Por este solo hecho sería suficiente para que su señoría tenga esta circunstancia y decrete la nulidad. Es decir, el avalúo no estaba vigente al momento del remate. Pero siguiendo esta línea de presentación o argumentación tenemos que el mismo juzgado, es decir el despacho Cuarto que usted regenta, estableció una regla de oro en este proceso, y es que los avalúos debían actualizarse para poder proceder a efectuar o realizar la diligencia de remate. Situación además que es lógica porque al expirar la vigencia de un documento el mismo ya no es válido, su eficacia probatoria y así lo debe entender la judicatura no es escasa en nula y por lo tanto para mí es inexistente.

2. El artículo 448 del CGP establece que para que proceda la diligencia de remate el bien deberá estar embargado, secuestrado y avalado. En este proceso no está el bien avalado por lo tanto no procedía la diligencia de remate. Este hecho se reafirma en punto de la vigencia del documento de avalúo que valga la pena reiterar lo era hasta el 31 de diciembre de 2021.
3. El bien objeto de remate ha sido la vivienda en donde reside la ex esposa CARMENZA AVENDAÑO CURACA y sus hijos MARIA ALEJANDRA Y ANDRES FELIPE TRUJILLO AVENDAÑO, y en el momento de los hechos la hija convive en la vivienda con su madre, en donde está establecida la única vivienda de este matrimonio.
4. En el expediente obra la prueba de la actualización que debe realizar o en otras palabras que ese documento que ya no es vigente debe modificarse por uno que sí lo sea para poder efectuar el remate y así fue reconocido al punto de que tome un pantallazo al cuaderno digital en donde consta la prueba, y así lo contempla:



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Exp. No.: 410014003004-2011-00402-00
Neiva, nueve (09) de julio de dos mil catorce (2014)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 835

Como el Juzgado Primero Civil Municipal de Garzón allego al proceso el despacho comisorio 201 del 2 de octubre de 2013 debidamente diligenciado (C2 f. 125 a 149), es menester agregarlo para los efectos previstos en el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil.

De otro lado, el apoderado actor solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble cautelado (C2 f. 122).

→ De acuerdo con el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 6° de la Ley 242 de 1995, se establece que el valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año.

En la medida que el avalúo catastral base del avalúo del bien cautelado se expidió en el año 2013 (C2 f. 87), en tal virtud, se infiere que tuvo reajuste para el año 2014, por lo tanto, para este año no surte efectos y nuevamente el bien debe evaluarse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil.

Este documento se encuentra en la página 210 del archivo digital denominado "01. 2011-00402 EJECUTIVO" que fuera entregado al interesado en One Drive es decir el servicio de alojamiento de archivos correspondiente al proceso ya referenciado.

Lo que quiero precisar dentro de los hechos o circunstancias del proceso ejecutivo es que el avalúo catastral tenía una vigencia y que los despachos judiciales que han conocido de este proceso así lo reconocieron, al no aceptar el remate del bien con un avalúo de un año anterior.

5. Adicionalmente, mi cliente inmediatamente conoció de esta situación procedió a enviar a su hija y hermano a hablar con el rematante, que incluso acudió de manera grosera, inoportuna y atropellando a las personas que se encontraban en la vivienda una vez se realizó el remate, ingreso al bien objeto de remate por así decirlo a la fuerza.

Se anexan las declaraciones de la hija del ejecutado así como la de ARNULFO TRUJILLO quien me confirió poder, en donde realizan las manifestaciones en menos de una semana de haber rematado le exigieron para una negociación sobre ese 50% la suma de \$90.000.000. También tenemos un WhatsApp que se acompañará a esta solicitud en donde se ratifica el valor que ellos le están dando en menos de ocho días. Estos documentos son plena prueba de lo que se está manifestando, pero en especial debo decir que el punto que se busca es que el avalúo comercial del inmueble es mucho mayor, en demasía al punto de que al dividir la cifra que solicita el rematante en compañía del ejecutante es 4.25 veces superior con la cual se remató. Me refiero a los 90 millones, pero como se verá más adelante en los otros hechos de la nulidad el bien se le dio un avalúo en el 2017 de 156 millones de pesos.

José Ricardo Falla Duque

Abogado
Universidad Santo Tomas

AVALUO COMERCIAL.

- Este proceso, el que aquí nos involucra, quedo suspendido porque el ejecutado, en este caso el señor ARNULFO TRUJILLO, se sometió a un proceso de restructuración de sus pasivos, denominado REORGANIZACION EMPRESARIAL a fin de continuar con la actividad que normalmente desarrollaba que es lo que pretende este procedimiento.
- Ese proceso le correspondió al Juzgado 02 Civil del Circuito y se le asignó el Radicado No. 410013103002-2017-00169-00.
- En la página web de la Rama judicial el proceso puede ser consultado y así lo solicito.
- En dicho procedimiento dentro del curso normal del mismo y siguiendo los derroteros de la LEY 1116 DE 2006 de diciembre 27 se realizaron varias diligencias entre otras un avalúo de los bienes y la persona que lo realizo conforme a la ley fue el señor ARNULFO TRUJILLO, quien fue nombrado como "promotor". Documento que se hizo a expensas del señor ejecutante aquí, valga la pena decir RAMIRO ROJAS y es suscrito igualmente por una contadora pública.
- Esta persona-el ejecutante- no solo conoció y acepto el valor que se le dio al 50% de la vivienda sino que además concilió en la cifra de \$20.760.000. Documentos todos estos oponibles a la parte ejecutante en este proceso.
- Como la tecnología nos permite realizar nuevamente un pantallazo digital para un mejor entendimiento y recordando que este elemento se encuentra en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Neiva y se le dio un valor de \$156.000.0000 al 50% de la vivienda ubicada en el municipio de Garzón en donde vive su ex esposa y su hija. A saber:

ARNULFO TRUJILLO DIAZ
CC. 83.225.775

BIENES RAICES

CLASE	DIRECCION	GRAVAMEN	DOCUMENTO R M INMOV	Partic %	VLOR DEUDA	VALUACION	V/R AVALUO CATASTRAL
Apartamento	Calle 9 Nro. 11-47 Apto 101 - Neiva		200-205143	100%	Hipoteca	300.000.000	0
Parquedero	Calle 9 Nro. 11-47 Nro. 57 -Neiva		200-205190	100%	Hipoteca	20.000.000	0
Parquedero	Calle 9 Nro. 11-47 Nro. 5 -Neiva		200-205191	100%	Hipoteca	20.000.000	0
Casa	Calle 7 Nro. 5-87 Garzon		202-17000	50%	0	156.000.000	0
Finca	Finca Las Brisas, Vda Recreo - Pital		204-26187	100%	0	350.000.000	0

846.000.000 0

MAQUINARIA Y EQUIPO

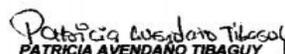
CLASE	MARCA	MODELO	PLACA	SERVICIO	COLOR	VALOR COMERCIAL
Maquinaria y Equipo						22.340.000

22.340.000

TOTAL PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO

868.340.000


ARNULFO TRUJILLO DIAZ
CC. 83.225.775 del Pital - H


PATRICIA AVENDAÑO TIBAGUY
Contador Público
TP 195491 - T

José Ricardo Falla Duque

Abogado

Universidad Santo Tomas

NOTA: Este documento se encuentra a folio 43 de los archivos físicos y en la copia digital en la página 87 de 414.

Igualmente el documento está firmado por el deudor-promotor- y por la Contadora pública, Dra. Patricia Avendaño Tibaguy y es plena prueba.

12. Para una mejor calidad de la información que estoy entregando al despacho debo decir que el proceso se inició el 08 de julio de 2017.
13. Es bueno advertir como un hecho de ambos procesos, es decir el de reorganización empresarial y el ejecutivo que las deudas son las mismas. El ejecutivo se persigue por el cobro de dos letras, una por \$7.000.000 y otra por \$8.000.000, ambas a nombre del ejecutante aquí, RAMIRO ROJAS. Es más el proceso estuvo suspendido por efectos de la incorporación de este proceso al de reorganización.
14. En el mismo procedimiento y una vez conocido los valores que tenían los bienes del deudor- ARNULFO TRUJILLO- se llegó a una conciliación por el valor de \$20.760.000 de estas dos acreencias. Extraña a mi representado que nunca se hubiere objetado el valor de los bienes como fuente de pago y ahora en un procedimiento aupado por el ejecutante se pretenda rematar el bien. Y extraña y comparto esa preocupación, de como 21.151.500 cifra del remate es inferior en 7 veces y medio al valor rematado. Aun tomando el 70% de \$156.000.000 da la cifra de \$109.200.000. Lo importante acá, aun bajo esos parámetros tan exagerados, tan lejos de la realidad es que el avalúo comercial como lo exige la sentencia de tutela ya referenciada, no se compadece con el valor a rematar, por el contrario es exageradamente bajo y el ejecutante concedor de esto, procede de manera contraria a las obligaciones que en derecho corresponde y el despacho acepto cuando debió acudir a decretar de oficio un avalúo comercial, pues nadie entiende que una casa en el centro de Garzón pueda valer \$50.000.000 y el remate del 50% menos de 25 millones como efectivamente se remató, eso no está dentro de la lógica y a ello es a lo que me apego para solicitar la nulidad. Adicional que como ya le he venido explicando no existe avalúo para proceder al remate de los bienes.

Una vez identificada la vía de hecho de desconocimiento del precedente jurisprudencial vertical de manera general, debemos analizar la presencia de sus elementos en el caso en estudio a saber:

- ❖ **Que la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente (T-531 de 2010 Magistrado Ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo):** La ratio decidendi de esta providencia tiene similitudes fácticas al caso que hoy nos ocupa. Es decir hay una sub regla del derecho que es aplicable por fuerza de la obligatoriedad del precedente constitucional como un sistema de fuentes y se constituye nada más ni nada menos como una línea jurisprudencial o lo que es lo mismo un análisis dinámico en el cual

José Ricardo Falla Duque

Abogado

Universidad Santo Tomas

partimos de una base que lo que primero voy a exponer una identificación de un problema jurídico, que es el resuelto en la sentencia de tutela arriba mencionada y el problema jurídico que plantea este operador jurídico.

Es decir, tenemos en el inicial como problema jurídico en donde se resuelve una tutela, en donde un avalúo que no corresponde al avalúo comercial y en este caso tenemos el problema jurídico de un avalúo que tampoco corresponde al avalúo comercial. He identificado el problema jurídico en los extremos que resultan patéticamente similares o iguales aun cuando la línea permite según la jurisprudencia "pequeñas perturbaciones", que en este evento no se dan, sino que las similitudes como lo indica la palabra son proporcionales y racionales a lo presentado en la tutela como en este evento.

En esa situación se da lo siguiente:

- ❖ **Que se trate de un problema jurídico semejante o una cuestión constitucional semejante:** Efectivamente estamos en presencia de una situación de igual envergadura constitucional, pues en el auto censurado de está aplicando una figura procesal que la sentencia evaluada como precedente ordenaba no aplicar en este tipo de procedimientos ya que le obligaba al juez a hacer uso del poder que le daba la prueba oficiosa y suplir esa falencia aun cuando el deudor no lo hubiere hecho ver oportunamente, cumpliéndose de manera ostensible el requisito en el caso concreto.
- ❖ **Que los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia sean semejantes o planteen un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente (T-292 de 2006):** Efectivamente ya demostré que la situación es semejante al que se debe resolver en el día de hoy, por lo tanto no voy a repetir esa situación.

Una vez expuesta la procedencia de la vía de hecho y limitada la misma, debemos manifestar que el Operador de la ley en el proceso ejecutivo en el caso concreto, por medio del auto censurado agrede de manera flagrante los derechos fundamentales de **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, pues pone su autonomía e independencia por encima de los derechos fundamentales cuando en el caso en estudio aplica al proceso de la referencia por medio del auto censurado la figura del avalúo sin tener en cuenta el valor comercial del bien y aun que el mismo avalúo presentaba el defecto que era de un año inmediatamente anterior, lo que implicaba además que ese elemento material probatorio tenía una vigencia y esa vigencia era hasta el 31 de diciembre del año 2021. Lo que huelga a concluir que el documento con el cual se dice que para poder rematar se tiene que tener el avalúo no corresponde a una realidad fáctica y jurídica toda vez que ese documento su vigencia había expirado.

Para redondear aún más el tema en la Sentencia SU774 del 2014 la Corte dijo lo siguiente:

“En varias oportunidades, esta Corporación ha señalado que los jueces incurren “en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, cuando existiendo incertidumbre sobre unos determinados hechos que se estiman relevantes para la decisión judicial y cuya ocurrencia se infiere razonablemente del acervo probatorio, omite decretar, de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a su demostración”. La Corte ha reconocido que la omisión de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa, cuando tienen la potencialidad de otorgar certeza a los hechos alegados por las partes y que pueden ser razonablemente inferidos del acervo probatorio existente, también se encuentra íntimamente ligado con la posible ocurrencia de un defecto fáctico. En este sentido se pronunció la sentencia T-363 de 2013, la cual afirmó “que la omisión en el decreto oficioso de pruebas, puede concurrir en las dos categorías de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial (defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y defecto fáctico), máxime si entre ellas, como lo ha señalado esta Corporación, no existe un límite indivisible, pues tan solo representan una metodología empleada por el juez constitucional para facilitar el estudio de la alegación iusfundamental formulada en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales”.

Resaltar que el avalúo catastral presentado en el proceso establece que su vigencia es del 31 de diciembre de 2021, es decir el mismo elemento le está diciendo válome pero limitadamente porque esto cambia el 01 de enero de 2022, como es la lógica de estos avalúos y realizo el remate en septiembre de 2022. Tenemos que concluir que ese documento público al transcurrir el año de su vigencia, es decir al pasar al 01 de enero de 2022 su eficacia probatoria frente al avalúo es nula, pierde la eficacia probatoria al punto que podemos decir que no hay avalúo y menos comercial para poder a proceder a la diligencia de remate.

Establecido el precedente jurisprudencial en sede de Control Abstracto, de acuerdo con un criterio funcional, ella comprende no solamente el control de constitucionalidad de las leyes, sino toda acción y todo recurso de índole judicial destinados a asegurar la prevalencia de la constitución.

Entendido este término de la manera que anteriormente expuse no da lugar sino a que entienda que los jueces deben realizar un deber de obediencia al precedente emitida en función del control abstracto de la Corte Constitucional, en primer término la vía de hecho se presenta cuando el Juez no aplica el precedente generado por una sentencia de la Corte Constitucional, precedente que tiene efectos *erga omnes* y por lo cual es vinculantes de manera general y absoluta, siendo obligatorio su reconocimiento sin poder el juez apartarse de la aplicación de la sub regla contenida en la sentencia constitucional, que en el caso en estudio es la aplicación de una figura procesal del avalúo comercial para que pueda procederse a su remate.

Es decir, desde el mismo momento, que su señoría como juez de la República decidió iniciar el trámite del remate aceptándole esa solicitud a la parte ejecutante viene una situación que no solo se puede convertir en una vía de hecho por desconocer los derechos fundamentales del señor ARNULFO TRUJILLO sino que igualmente tiene incidencia en el campo procesal civil a través de la nulidad.

III. CAUSALES DE NULIDAD QUE SE PLANTEAN.

La nulidad que voy a plantear tiene que ver con la establecida en el numeral 5 del artículo 133 del CGP que a la letra establece:

“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”

IV. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.

La ley permite que se tramiten en cualquiera de las instancias incluso después de que se dicte sentencia o posterioridad a ella, es decir en cualquier momento procesal puede alegarse.

Adicionalmente, el trámite es el que ordena la ley.

V. LEGITIMACIÓN PARA ALEGAR LA NULIDAD.

He de expresar que el ejecutado, por medio de este operador jurídico, está presentando la solicitud de nulidad y es obvio que tiene la legitimación para proponerla porque a quien se le está afectando el patrimonio es al ejecutado y el proceso no puede servir para aspiraciones protervas de una de las partes cuando conoció el avalúo que se le dio en el proceso de Reorganización Empresarial, que se presentó con la demanda de reorganización empresarial, que entre otras cosas era obligatorio. Además de que no se puede desconocer el valor nimio o pequeño de ese avalúo catastral frente a los 156 millones que se avaluó en el proceso concursal y en el cual fue parte el señor RAMIRO ROJAS a través de su apoderado, que entiendo es el mismo que aquí hoy lo representa, pero que aun así por vía indiciaria y frente a la declaración del ejecutado señor ARNULFO TRUJILLO y su familia en donde siempre el valor que le están exigiendo es dos veces o más del valor del remate y todo en un tiempo menor a 15 días.

VI. IMPOSIBILIDAD DE ALEGARLA COMO EXCEPCIÓN PREVIA Y DESPUES DE OCURRIDA LA CAUSAL ES LA PRIMERA VEZ QUE SE PRONUNCIA EL EJECUTADO, EN ESTE CASO MEDIANTE APODERADO.

Es obvio que en este proceso y frente al momento procesal-diligencia de remate- no se podía alegar como excepción previa dado que aquí el trámite a esta altura del proceso no permite esta clase de situaciones, pero igual si se permitiera ello ocurrió en el decurso del proceso, es decir superada esa etapa inicial en el que podría proponerse como excepción previa.

El otro parte que tiene el subtítulo se entiende por sí sola, es decir es la primera vez que se pronuncia al respecto.

VII. INTERPRETACION DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 1116 DE 2006 Y SU RELEVANCIA EN ESTE PROCESO.

Este artículo en su inciso cuarto cuando utiliza el termino provocar a conciliación podemos empezar a establecer que según el diccionario de derecho usual de GUILLERMO CABANELLAS es la acción de incitar, excitar, incitar a obrar o proceder; ayudar a cooperar; facilitar; inducir; buscar el combate. Lo que en definitiva está diciéndonos que debe obrar de una manera determinada, en este caso buscar a las partes para que se proceda a una conciliación.

Esa incitación a ese obrar es una actitud, es una alternativa de una persona en este caso del promotor no del deudor, así sean la misma persona. De hecho, no puede perderse esta situación de vista.

El artículo 29 le encarga esa acción al promotor, que entre otras cosas es casi siempre persona diferente al deudor. Insistir que esa ayuda a cooperar, a facilitar una conciliación tuvo una secuencia exitosa en una de las objeciones, al punto de que su despacho la acogió. En cuanto al crédito del municipio de Neiva, en realidad no se objetó por parte de Alcaldía simplemente y llanamente se utilizó el termino de objeción para actualizar la deuda fiscal a una fecha, y si bien es cierto cambian las cuantías, ello no necesariamente implica que exista como objeción, sino que es el devenir propio de una demora procedimental que se da en esta y toda clase de procesos por cuestiones de tiempo. Lo que procedía era rendir un informe sobre el aspecto de que era un informe para aclarar sobre la posibilidad o no de la conciliación en la deuda con DAVIVIENDA.

Es decir, que debió haber informado al juez sobre su gestión conforme lo señala el artículo 29 ya tantas veces mencionado. Y a continuación de haberse citado la audiencia para que el juez del proceso procediera a calificar las objeciones de manera positiva, negativa, parcial, etc.

ES que el procedimiento como tal no alcanzo a realizarse, pues la primera audiencia corresponde a las decisiones de las objeciones que debe citar su despacho y que al no haber presentado un informe más completo si es

José Ricardo Falla Duque

Abogado

Universidad Santo Tomas

lo que se quería, porque efectivamente se presentó una actividad negocial vía conciliación, pero que se tiene que en criterio de este operador jurídico que se concilió con el señor RAMIRO ROJAS.

VIII. ACTOS ILEGALES NO OBLIGAN AL JUEZ.

De pensarse que no procede la nulidad como alternativa jurídica esta defensa debe proponer el aforismo jurídico de reconocida raigambre constitucional que se manifiesta en que los "actos ilegales no obligan al juez".

Si bien este auto (el que decide la adjudicación del remate) también es cierto que el mismo por apartarse de la legalidad dado que desconoce el precedente constitucional ya reseñado en donde se establece que en esta clase de procesos debió acudirse a la prueba oficiosa y/o a manifestar como lo hizo en otra oportunidad un juez que antecedió a su señoría la no procedencia del remate dado que la vigencia del mismo había expirado y por ende su eficacia probatoria como avalúo está más que menguada para mí inexistente para el año 2022.

Y ese precedente análogo, es decir igual, se convierte en una regla necesaria de la interpretación judicial y esa llamada "vinculatoriedad del precedente" que es muy importante para Colombia, y esa lectura cuidadosa por parte de los jueces tiene que manifestarse este operador jurídico que se constituye en precedente vertical, por lo tanto, de respeto de todos los que están por debajo de esa línea.

Aquí lo que la Corte ha querido y ha impuesto en Colombia como una línea a seguir es proteger el valor de la igualdad y sobre esa base de ese valor mirando desde todos los puntos cardinales y en eso que se ha denominado como analogía, es decir, como lo sostiene el doctor DIEGO EDUARDO LOPEZ MEDINA en su libro El Derecho de los Jueces, es seguir el precedente. Y no hay discusión alguna que el precedente en este caso en específico debió acudirse a la figura de la prueba oficiosa o como lo he insistido tantas veces a manifestar o pronunciarse en el sentido de que no existía avalúo para procedencia del remate.

Pero para mayor claridad y que es aplicable al presente caso en la Sentencia CSJ SL, 24 abr. 2013, rad.54564; Sentencia citada en la sentencia AL3859-2017 Radicación No. 56009 del 10 de mayo de 2017 MP. FERNANDO CASTILLO CADENA y que paso a transcribir a continuación:

"La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha

José Ricardo Falla Duque

Abogado

Universidad Santo Tomas

entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada. “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a Radicación No. 56009 SCLAJPT-05 V.00 5 persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

También encontramos la misma línea jurisprudencia en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Se ha discutido mucho sobre esta expresión, es decir que los actos ilegales no atan al juez, porque una providencia se sale del ordenamiento jurídico contradice el mismo, como es el caso del auto que declara un desistimiento tácito cuando no es aplicable esa figura al proceso de insolvencia empresarial. Es lo que ha denominado el anti procesalismo, pero la esencia del mismo como lo hemos venido reseñando, que no importa que este ejecutoriada o haya cobrado ejecutoria y le da la forma de revocar esta providencia y que se considera que no vulnera el ordenamiento jurídico colombiano. Y la conclusión es que con este actuar como lo explica el tratadista Hernando Morales, en su libro de Curso de Derecho Procesal Civil. (Bogotá: Ediciones Lerner, 1965), página 481, *“las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y, por tanto, carecen de fuerza obligatoria para el juez y las partes”*.

En definitiva, señor juez piénsese en la nulidad o en la teoría de que los actos ilegales no obligan al juez-anti procesalismo, debe proceder la declaratoria de nulidad o la revocatoria de la diligencia de remate.

IX. PRUEBAS.

A esta solicitud se acompañan las siguientes pruebas documentales.

1. Avalúo del bien realizado e incorporado en el proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL en el Rad. No. 410013103002-2017-00169-00. (01 folio).

Documento que además puede ser verificado en el TYBA o de cualquier otra forma que pueda utilizar el despacho para tener acceso al mismo y demostrar por esta vía que el ejecutante conocía del avalúo superior al que se solicitó se rematará.

2. Escrito de la Conciliación realizada en el proceso REORGANIZACION EMPRESARIAL en el Rad. No. 410013103002-2017-00169-00 entre el señor ARNULFO TRUJILLO y RAMIRO ROJAS. (06 folios).

Este documento da luz al despacho no solo que se limitó el valor a ejecutar sino que estas personas tanto el ejecutante como su apoderado participaron activamente en el proceso de reorganización empresarial y por ende lo conocían. De este conocimiento da lugar a decir que el 50% de ese bien allá valorado fue de 156 millones de pesos.

3. Declaración Juramentada ante NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE GARZON HUILA de la señorita MARIA ALEJANDRA TRUJILLO AVENDAÑO de fecha del 19 de septiembre de 2022. (02 folios)
4. Declaración Juramentada ante NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE EL DONCELLO CAQUETA del señor ARNULFO TRUJILLO DIAZ de fecha del 15 de septiembre de 2022. (02 folios)

NOTA PARA EL DECRETRO PROBATORIO DE LOS ELEMENTOS 3 Y 4:

Estas pruebas a que se refiere a estos numerales es para demostrarle a su señoría que hasta los mismos rematantes son conscientes de que el valor rematado es inferior en muchas veces al valor comercial y allí consta como le están solicitando la cifra de 90 millones de pesos para negociar. Y por último piden por lo menos 50 millones de pesos y que de allí no se rebajan. Este es un elemento que indica que el bien fue rematado por un valor interiorismo al que debió realizarse afectando los derechos fundamentales en este caso del señor ARNULFO TRUJILLO.

5. Se solicita se tenga como prueba todo el proceso ejecutivo ya identificado en la referencia en especial el supuesto avalúo con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021 y adicionalmente el auto que obra en el proceso de fecha 09 de julio de 2014 que reconoce la vigencia que tiene un documento de esta clase. Siempre haré mención a la vigencia, expiración de ese documento y por lo tanto su eficacia probatoria.

José Ricardo Falla Duque

Abogado

Universidad Santo Tomas

6. Igualmente se solicita que se tenga en cuenta el proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL con Radicación No. 2017-00169-00 como parte documental activa porque de allí resulta importante la conciliación y el avalúo del bien. De todas formas se anexa de este proceso 31 archivos en PDF que corresponde al expediente de este proceso.

X. SOLICITUDES PROBATORIAS ESPECIAL

Su señoría este operador jurídico actuando en nombre y representación del deudor le solicita que decrete como pruebas todos los elementos de juicio que obra en el expediente digital en especial el avalúo y su vigencia del año 2021 y nuevamente la sub regla del derecho como precedente sobre esta clase de aspectos, pero adicionalmente los autos, las decisiones tomadas por el juzgado 02 Civil del Circuito en el proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL del cual hizo parte el aquí ejecutante a través de su apoderado, en donde esa participación le da o nos da para decir que conocía del valor del 50% del bien ubicado en el centro del Municipio de Garzón o por lo menos que el avalúo que ya estaba expirado no correspondía al valor comercial.

XI. ANEXOS

Como anexos a esta solicitud se tienen los siguientes:

1. El poder conferido en 02 folios
2. Lo indicado en el acápite de pruebas en 11 folios y 31 archivos en PDF del Proceso de Reorganización empresarial Rad. 2017-00169-00 de forma comprimida.

Para efectos de notificación mi correo electrónico es: fallajose@hotmail.com, Celular: 310 340 2412.

Sin otro particular,



JOSE RICARDO FALLA DUQUE

C.C. 4.943.308 de Tello (H)

T.P. No. 36.000 del C. S. de la Jud.

Anexos: Lo enunciado en 13 folios y 31 archivos en PDF comprimidos.

Señores

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)

cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

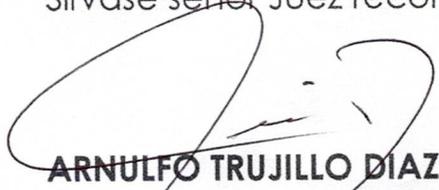
E. S. D

Ref.: PROCESO: Ejecutivo Singular
Demandante: RAMIRO ROJAS
Demandado: ARNULFO TRUJILLO DÍAZ
RADICACION: **410014003004-2011-00402-00**
Asunto: Confiero PODER.

ARNULFO TRUJILLO DIAZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y como promotor-deudor en el proceso de la referencia, me permito manifestarle al señor Juez que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Dr. **JOSE RICARDO FALLA DUQUE**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

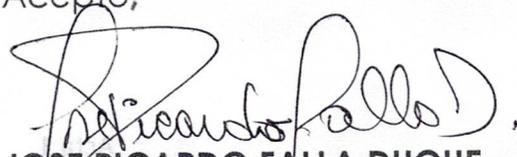
Mi apoderado queda con facultad expresa de conciliar, así como de transigir, sustituir, reasumir, renunciar, recibir y todas las que se le confieran propias del ejercicio del presente mandato. Y es especial de ser necesario solicite las nulidades e interponga los recursos a que haya lugar.

Sírvase señor Juez reconocerle personería adjetiva,


ARNULFO TRUJILLO DIAZ

CC No. 83.225.775 del Pital (H)

Acepto,


JOSE RICARDO FALLA DUQUE

T. P. No. 36.000 C. S. de la J.

CC No. 4.943.308 de Tello – Huila





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12750048

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el siete (7) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: ARNULFO TRUJILLO DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 83225775 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



e3mrkq59p6zk

07/09/2022 - 11:08:02



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



REINALDO QUINTERO QUINTERO

Notario Segundo (2) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: e3mrkq59p6zk

ARNULFO TRUJILLO DIAZ
CC. 83.225.775

BIENES RAICES

CLASE	DIRECCION	GRAVAMEN	DOCUMENTO R M INMOV	Partic %	VLOR DEUDA	VALUACION	V/R AVALUO CATASTRAL
Apartamento	Calle 9 Nro. 11-47 Apto 101 - Neiva		200-205143	100%	Hipoteca	300.000.000	0
Parquedero	Calle 9 Nro. 11-47 Nro. 57 -Neiva		200-205190	100%	Hipoteca	20.000.000	0
Parquedero	Calle 9 Nro. 11-47 Nro. 5 -Neiva		200-205191	100%	Hipoteca	20.000.000	0
Casa	Calle 7 Nro. 5-87 Garzon		202-17000	50%	0	156.000.000	0
Finca	Finca Las Brisas, Vda Recreo - Pital		204-26187	100%	0	350.000.000	0

846.000.000 0

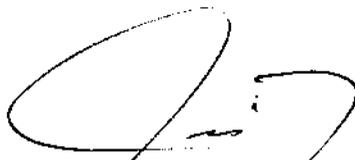
MAQUINARIA Y EQUIPO

CLASE	MARCA	MODELO	PLACA		SERVICIO	COLOR	VALOR COMERCIAL
Maquinaria y Equipo							22.340.000

22.340.000

TOTAL PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO

868.340.000



ARNULFO TRUJILLO DIAZ
CC. 83.225.775 del Pital - H



PATRICIA AVENDAÑO TIBAGUY
Contador Público
TP 195491 - T

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E.

S.

D.

REFERENCIA: **REORGANIZACION EMPRESARIAL**

DEMANDANTE: **ARNULFO TRUJILLO DIAZ**

ASUNTO: **CONCILIACION CON ACREEDOR RAMIRO ROJAS**

RADICADO: **41001310300220170016900**

ARNULFO TRUJILLO DIAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva Huila, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como **DEMANDANTE Y PROMOTOR** me permito presentar la conciliación con el **ACREEDOR RAMIRO ROJAS**.

Las obligaciones conciliadas quedaran de la siguiente manera:

1-. Letra de cambio por **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.00)** se reconocen **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS DE INTERESES (\$2.520.000)**. para un total de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$9.520.000)** suma que se incorpora a la graduación de créditos y determinación derechos de votos que se anexa.

2-. Letra de cambio por **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** se le reconocen intereses por **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.240.000)**. para un total de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$11.240.000)** suma que se incorpora a la graduación de créditos y determinación derechos de votos que se anexa.

Adjunto al presente la conciliación llevada a cabo con el apoderado del **ACREEDOR RAMIRO ROJAS** Doctor **JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ** quien en el poder conferido por el Acreedor tiene facultades para conciliar.

ANEXOS

1-. Copia de la conciliación referenciada

2-. Graduación de créditos y determinación derechos de voto donde se incorporan las sumas conciliadas.

Atentamente,



ARNULFO TRUJILLO DIAZ

C.C. No. 83.225.775 Pital (H)

Promotor

ARNULFO TRUJILLO DIAZ - EN REORGANIZACION

PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS Y DETERMINACION DERECHOS DE VOTO

Neiva 29 de abril de 2019

ACREEDORES LABORALES	VINCULO	VALOR ACTUAL	PORCENTAJE
LUIS ALBEIRO SUAREZ NEIRA	NINGUNO	400.000	0,04364%
FERNANDA SEGURA CAMPO	NINGUNO	280.000	0,03055%
TOTAL, ACREENCIAS LABORALES		680.000	0,07418%

ACREEDORES ENTIDADES PUBLICAS	VINCULO	VALOR ACTUAL	PORCENTAJE
MUNICIPIO DE NEIVA	NINGUNO	7.540.041	0,82255%
MUNICIPIO DEL PTAL	NINGUNO	5.318.050	0,58015%
TOTAL, ACREENCIAS FISCALES		12.858.091	1,40270%

ACREEDORES ENTIDADES DE CREDITO NACIONALES	VINCULO	VALOR ACUAL	PORCENTAJE
BANCO DAVIVIENDA	NINGUNO	110.290.716	12,03169%
BANCO DAVIVIENDA	NINGUNO	137.900.000	15,04361%
TOTAL, ACREENCIAS ENTIDADES DE CREDITO NACIONALES		248.190.716	27,07530%

ACREEDORES INTERNOS	VINCULO	VALOR ACTUAL	PORCENTAJE
ARNULFO TRUJILLO DIAZ	ACREEDOR INTERNO	CAPITAL POSITIVO 349.588.554	38,13686%

**ARNULFO TRUJILLO DIAZ – EN REORGANIZACION
 PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS Y DETERMINACION DERECHOS DE VOTO**

Neiva 29 de abril de 2019

TOTAL, CAPITAL		349.588.554	38,13686%
-----------------------	--	--------------------	------------------

Respecto a los acreedores internos la ley 1116 de 2006 en su artículo 31 parágrafo 1º (Modificado por el artículo 38 ley 1429 de 2010) dice los siguiente:

“(. . .) **PARÁGRAFO 1o.** Para los efectos previstos en esta ley se consideraran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. **EN EL CASO DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE, EL DEUDOR TENDRÁ DICHA CONDICIÓN.¹** (Negrilla, Subrayado y color fuera de texto). ”

ACREEDORES EXTERNOS (QUIROGRAFARIOS)	VINCULO	VALOR ACTUAL	PORCENTAJE
RICAUURTE MENDEZ (Q.E.P.D) y cobra RAMIRO ROJAS Y/O JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ	NINGUNO	9.520.000	1,03854%
RICAUURTE MENDEZ (Q.E.P.D), y cobra RAMIRO ROJAS Y/O JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ	NINGUNO	11.240.000	1,22618%
LUIS ANTONIO CERQUERA Y/O LIBARDO RINCON GONZALEZ	NINGUNO	2.000.000	0,21818%
DIANA MARIA PEÑA ROJAS Y/O JUAN PABLO PEREZ VALDERRAMA	NINGUNO	1.630.000	0,17782%
DIANA MARIA PEÑA ROJAS Y/O JUAN PABLO PEREZ VALDERRAMA	NINGUNO	1.595.000	0,17400%
DIANA MARIA PEÑA ROJAS Y/O JUAN PABLO PEREZ VALDERRAMA	NINGUNO	11.832.000	1,29076%
CARLOS PEÑA PÍNO Y/O KLEYBER PEINADO RODRIGUEZ	NINGUNO	4.200.000	0,45818%
RICAUURTE MENDEZ (Q.E.P.D), cobra	NINGUNO	7.000.000	0,76363%

¹ PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1116 DE 2006

ARNULFO TRUJILLO DIAZ - EN REORGANIZACION

PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS Y DETERMINACION DERECHOS DE VOTO

Neiva 29 de abril de 2019

CARLOS PEÑA PINO Y/O KLEYBER PEINADO RODRIGUEZ	NINGUNO		7.000.000	0,76363%
RICAURTE MENDEZ (Q.E.P.D), cobra CARLOS PEÑA PINO Y/O KLEYBER PEINADO RODRIGUEZ	NINGUNO			
NATALIA ANDREA RODRIGUEZ GUTTERREZ	NINGUNO		20.000.000	2,18181%
NATALIA ANDREA RODRIGUEZ GUTTERREZ	NINGUNO		30.000.000	3,27272%
NATALIA ANDREA RODRIGUEZ GUTTERREZ	NINGUNO		10.000.000	1,09091%
NATALIA ANDREA RODRIGUEZ GUTTERREZ	NINGUNO		10.000.000	1,09091%
NATALIA ANDREA RODRIGUEZ GUTTERREZ	NINGUNO		26.000.000	2,83636%
EDWIN LOPEZ FAJARDO	NINGUNO		13.334.000	1,45462%
HECTOR TRUJILLO DIAZ	HERMANO		30.000.000	3,27272%
HECTOR TRUJILLO DIAZ	HERMANO		16.000.000	1,74545%
HECTOR TRUJILLO DIAZ	HERMANO		14.000.000	1,52727%
VALENTIN CLAVIJO	NINGUNO		10.000.000	1,09091%
VALENTIN CLAVIJO	NINGUNO		10.000.000	1,09091%
SAUL CHARRY	NINGUNO		20.000.000	2,18181%
LUIS ALBEIRO SUAREZ NEIRA	NINGUNO		5.000.000	0,54545%
LUIS ALBEIRO SUAREZ NEIRA	NINGUNO		5.000.000	0,54545%
LUIS ALBEIRO SUAREZ NEIRA	NINGUNO		6.000.000	0,65454%
CARLOS HUMBERTO PERDOMO ZUÑIGA	NINGUNO		24.000.000	2,61818%

ARNULFO TRUJILLO DIAZ – EN REORGANIZACION

PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS Y DETERMINACION DERECHOS DE VOTO

Neiva 29 de abril de 2019

TOTAL, ACRENCIAS EXTERNAS QUIROGRAFARIAS		305.351.000	33,31096%
---	--	--------------------	------------------

ARNULFO TRUJILLO DIAZ
C.C. No. 83.225.775
Promotor

Doctor

JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ

Oficina 500 Torre B edificio Centro Metropolitano
Neiva (H)

CITANTE: **ARNULFO TRUJILLO DIAZ**

CONVOCADO: **RAMIRO ROJAS**

ARNULFO TRUJILLO DIAZ, mayor de edad, domiciliado en Neiva Huila, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 83.225.775 de Pital Huila, demandante dentro del Proceso de Reorganización Empresarial Radicado No. **2017 – 00169 – 00** que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, de acuerdo a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha ocho (8) de abril de 2019 me permito presentar a su consideración la siguiente conciliación:

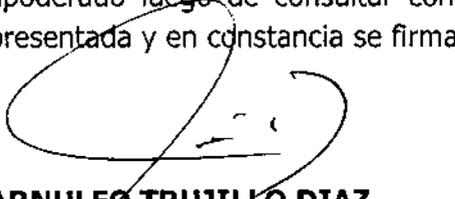
1-. Respecto a la obligación de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)** le reconozco **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.520.000)** de intereses para un total de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.520.000)**.

2-. Respecto a la obligación de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000)** le reconozco **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.24.000)** para un total de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$11.240.000)**.

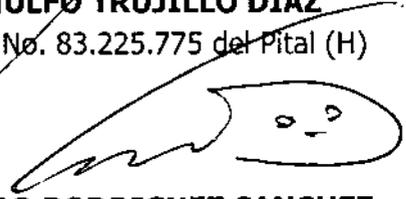
Sumando las dos obligaciones la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$20.760.000)**.

La propuesta la hago teniendo en cuenta que en la demanda reconozco para las obligaciones anteriormente referenciadas un interés del Cuatro (4%) por ciento anual, sin que en las objeciones se haya pronunciado el acreedor sobre dichos intereses y por lo tanto se hallan en firme.

El apoderado de **RAMIRO ROJAS** solicita se le dé un plazo hasta el lunes 29 de abril de 2019, para consultar con su mandante sobre la conciliación, una vez cumplido el plazo el apoderado luego de consultar con su poderdante le da la aprobación a la conciliación presentada y en constancia se firma hoy veintinueve (29) de abril de 2019.


ARNULFO TRUJILLO DIAZ

C.C. No. 83.225.775 del Pital (H)


JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ

C.C. No. 12-192.815 de *burzín*
TP. No. 164.445 CSJ.

**NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO
DE GARZON**

N^{2a.}
GH

TESTIMONIO NOTARIAL EXTRAPROCESO

Decreto 1557 DE 1.989 y DECRETO LEY 2282 DE 1.989.

En el Municipio de Garzón-Huila, a los diez y nueve (19) días del mes de septiembre del año Dos Mil veintidós (2022), ante mí, **RAMIRO CUENCA CABRERA**. Compareció: **MARIA ALEJANDRA TRUJILLO AVENDAÑO**, quien se identificó con cedula de ciudadanía número 1.013.647.402 expedida en Bogotá (Cundinamarca), con el fin de rendir declaración de conformidad con los Decretos 1557 y 2282 de 1989. El (la) compareciente (s) manifiesta (n), que a sabiendas de las implicaciones que acarrea jurar en falso de conformidad con el Código Penal, es su voluntad, bajo la gravedad del juramento, por el promete decir la verdad, y declara lo siguiente: -----

PRIMERO: Me llamo como ya está dicho y escrito, me identifico como aparece al pie de mi firma, mayor de edad. -----

SEGUNDO: Estoy física y mentalmente capacitado (a) para rendir la presente declaración, la cual es cierta en todos los aspectos que estoy declarando. -----

TERCERO: Declaro bajo la gravedad de juramento, Que quiero dejar constancia para que esta declaración sea utilizada en el proceso por medio del apoderado de **ARNULFO TRUJILLO DIAZ**, ejecutivo civil con Radicado No. **410014003004-2011-00402-00**, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, en donde las partes en contienda son **RAMIRO ROJAS**-ejecutante- y quien da esta declaración-ejecutado-. Se surtió la diligencia de remate sobre un bien inmueble sobre el que se tienen un 50% ubicado en el Municipio de Garzón (H), en la Calle 7 No. 5-87 Barrio "el Centro". el cual va constituir o darle poder, dado que se considera que existen demasiadas circunstancias que deben invalidar la actuación surtida en ese proceso ejecutivo y la primera de ellas tiene que ver con que el día martes 6 de septiembre en horas de la tarde aproximadamente 3-4 pm llego a la casa donde vivo yo **MARIA ALEJANDRA TRUJILLO AVENDAÑO**, ubicada en la calle 7 n°5-87 barrio el centro del municipio de Garzón-Huila, un hombre llega empujando la puerta de la casa, no se encontraba con seguro y al verme en la sala volvió y la cerro, yo me acerque a la puerta y el señor que no se identifica me dice que él es el nuevo dueño de la casa y empieza hacerme preguntas tales como: usted vive en esta casa? ¿Usted paga arrendo en esta casa? yo le respondo que no puedo darle ninguna información y él me dice que me está preguntando de buena manera y que le de esa información, y le pido respetuosamente que se vaya que no le puedo dar la información. Inmediatamente llamo a mi hermano **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO AVENDAÑO** quien llega a los minutos y le explico la situación al llegar el se acerca para hablar con el señor que se encuentra afuera de la casa con tres (3) hombres más y se les presenta pidiendo una explicación de lo sucedido, pero ellos dicen que es una equivocación y se van. Posteriormente El día viernes 9 de septiembre en horas de la mañana aproximadamente a las 10 am llega un hombre al inmueble ubicado en la calle 7 n°5-87 barrio el centro del municipio de Garzón-Huila, identificándose como **JAIRO ALEXANDER CUELLAR MOTTA** del abonado celular No. 313 373 41 45 y me dijo que representaba a **YEFERSON MONTEALEGRE MANRIQUE** en un proceso de remate del 50% de la propiedad en el municipio de Garzón y que quería hablar con mi mama **CARMENZA AVENDAÑO** o mi papa **ARNULFO TRUJILLO** para hacerles una oferta sobre la casa, yo los llame y les comente lo que el señor **JAIRO** me dice ya que ellos no estaban en municipio de garzón y ellos me dicen que me reúna con el pero en compañía de mi tío **HECTOR TRUJILLO DÍAZ**, a lo cual lo llame y nos encontramos para atender lo que él quería decirnos, era que el señor **YEFERSON MONTEALEGRE MANRIQUE** por encontrarse de viaje en la ciudad de Bogotá no podía asistir a la reunión y hace una oferta de \$90.000.000 por el 50% de la casa o que vendía en \$90.000.000 la parte que había sido rematada. Siendo así Recepcionamos la información y transmitimos a las personas implicadas e interesadas -----

CONSTANCIA DEL NOTARIO SOBRE IDONEIDAD DEL DECLARANTE: El

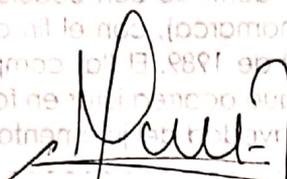
suscribo Notario de la constancia que la aquí declarante se encuentran sobria y por percepción

Carrera 8 No. 7-12 Telefax 608 8333039 - Garzón - Huila

Email: gcuencac@notaria.gov.co

en normales condiciones para rendir declaraciones y testificar. -----
En constancia de lo anterior, se firma por quienes en ella intervienen, se entrega el original a
la interesada para los fines pertinentes -----

LA DECLARANTE:


MARIA ALEJANDRA TRUJILLO AVENDAÑO.

EL NOTARIO:


RAMIRO CUENCA CABRERA

NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO
EL DONCELLO CAQUETA

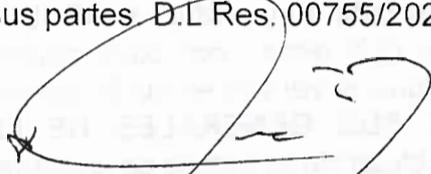
REF: DECLARACION EXTRAJUICIO

2022-407

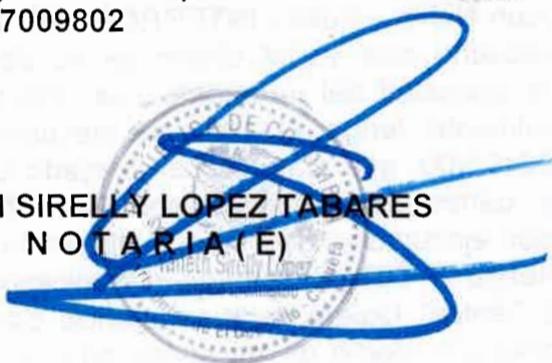
En el Municipio de El Doncello, Departamento del Caquetá, República de Colombia, hoy a los QUINCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (15-09-2022), ante mí, **YANETH SIRELLY LOPEZ TABARES, Notaria única Encargada del Círculo de El Doncello Caquetá**, COMPARECIO PERSONALMENTE **ARNULFO TRUJILLO DIAZ**, quien se identificó legalmente con la cédula de ciudadanía número 83.225.775 expedida en Pital, con el objeto de **RENDER DECLARACION EXTRAPROCESAL**, en ejercicio de la facultad contenida en los artículos 183, 187, 188, 219, 220 y 222 del Código General del Proceso 1989.- Por tal razón la suscrita notaria procedió a tomarle el juramento de ley, con las formalidades de los artículos 2148 de 1983; 1557 de 1989 y 2150 de 1995; previa imposición del contenido del artículo 442 (Ley 599 de 2000) - Código Penal, mod., por el artículo 8° de la Ley 890 de 2004: "el que en actuación judicial o administrativa bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente falta a la verdad o calla total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años", por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en su declaración- **INTERROGADO AL PUNTO PRIMERO, SOBRE SUS GENERALES DE LEY, CONTESTO:** Me llamo **ARNULFO TRUJILLO DIAZ**, titular de la cédula de ciudadanía número 83.225.775 expedida en Pital, de sexo MASCULINO, de estado civil Soltero, de ocupación Empleado, y residente en la Calle 9 # 11 - 47 Apartamento 101 Edificio Guardamar de Los Santos , jurisdicción Neiva - Huila.- **INTERROGADO AL PUNTO SEGUNDO:** Sírvase informar al Despacho cuál es el objeto de su declaración?- **CONTESTÓ:** Quiero declarar bajo la gravedad del juramento que, Declaro bajo la gravedad de juramento, Que actualmente tengo el proceso ejecutivo civil con Radicado No. 410014003004-2011-00402-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, en donde las partes en contienda son RAMIRO ROJAS-ejecutante- y quien da esta declaración-ejecutado-. Se surtió la diligencia de remate sobre un bien inmueble sobre el que tengo un 50% ubicado en el Municipio de Garzón (H), en la Calle 7 No. 5-87 Barrio "el Centro". Quiero dejar constancia para que esta declaración sea utilizada en el proceso por medio de mi apoderado, el cual voy a constituir o darle poder, dado que considero que existen demasiadas circunstancias que deben invalidar la actuación surtida en ese proceso ejecutivo y la primera de ellas tiene que ver con que el remate se hizo por un valor en seis veces por lo menos del valor comercial; además el mismo día de la diligencia, es decir el 05 de septiembre de 2022 se acercaron a mi vivienda tres personas que no se quisieron identificar, uno de ellos ingreso al inmueble sin tener autorización para ello. Posteriormente el día 9 de septiembre me llamo supuestamente JAIRO ALEXANDER CUELLAR MOTTA del abonado celular No. 313 373 41 45 y me dijo que representaba a YEFERSON MONTEALEGRE MANRIQUE en un proceso de remate del 50% de mi propiedad en el municipio de Garzón y que quería hablar conmigo para hacerme una oferta. Ya previamente él había estado visitando la casa y había hablado con mi hija MARIA ALEJANDRA TRUJILLO, yo no podía ir donde él me cito, entonces fue mi hermano HECTOR TRUJILLO, fue junto con mi hija MARIA ALEJANDRA a atender lo que él quería decir. Luego mi hija y mi hermano me contaron que él había hecho una oferta de \$90.000.000 por el 50% de la casa o que vendía en \$90.000.000 la parte que había sido rematada. El día siguiente sábado 10 de septiembre en horas de la mañana volvió y me llamo JAIRO ALEXANDER CUELLAR MOTTA y me manifestó que él quería hablar conmigo de manera personal, yo estaba en la ciudad de Neiva, nos pusimos una cita y nos encontramos; y él me dijo que él era un abogado, que representaba a YEFERSON MONTEALEGRE y que él era el que lo había representado en la diligencia de remate. Que YEFERSON vivía en Bogotá o en varios municipios y que ellos eran una firma que compraban remates. Y me dijo que hacían la oferta por el otro 50% de \$90.000.000 o incluso de \$100.000.000, y que lo que ellos ofrecían por la misma cantidad que estaban pidiendo por la parte de ellos, en otras palabras vendían o compraban en \$90 o \$100 millones. Y luego me dijo que hiciera



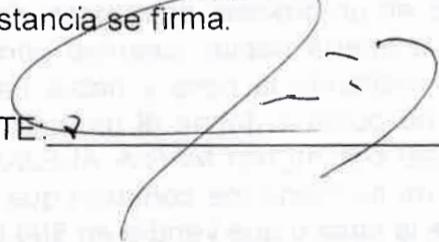
una oferta por la parte de ellos, incluso se habló de un monto de que yo les diera o que la parte, CARMENZA les diera \$50.000.000 por la parte de ellos. El día domingo 11 de septiembre en horas de la tarde volvió y me llamo JAIRO ALEXANDER CUELLAR MOTTA del mismo teléfono y me dijo que tenía a su lado al señor YEFERSON MONTEALEGRE y que querían hacerme una propuesta. Atendí la llamada y YEFERSON me dijo que pues que le consiguiera 50.000.000 y que habláramos en término de unos ocho a quince días a ver que podíamos avanzar. Con estas situaciones se demuestra que el bien fue rematado por un precio irrisorio, pues a nadie le cabe en la cabeza que un bien inmueble en el centro de Garzón pueda valer \$50.000.000 o menos y estoy refiriéndome a la totalidad del bien..-
INTERROGADO AL PUNTO TERCERO: Desea agregar, enmendar o corregir algo a la presente declaración? **CONTESTO:** No, la suscrita Notaria deja expresa constancia que el DECLARANTE es persona hábil, plenamente capaz y por lo tanto idónea para declarar en juicio o fuera de él, quien manifiesta que ha leído con cuidado su declaración, y que es consciente que la notaria no aceptara cambios después de que la declaración sea firmada por los interesados.-No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los intervinientes, una vez leída y aprobada en todas sus partes. D.L Res. 00755/2022\$. IVA: P.S


ARNULFO TRUJILLO DÍAZ
C. C # 83.225.775 expedida en Pital
CEI: 3187009802




YANETH SIRELLY LOPEZ TABARES
NOTARIA (E)

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA
Ante la NOTARIA UNICA ENCARGADA DE EL DONCELLO CAQUETÁ se presento: Con cedula N° **ARNULFO TRUJILLO DIAZ**, titular de la C.C. # 83.225.775 expedida en Pital. Y dijo que el anterior documento es cierto y verdadero y que la firma y huella son las mismas. Que usan en todos los actos públicos y privados. En constancia se firma.

EL
COMPARECIENTE: 

FECHA: 15-09-2022


YANETH SIRELLY LOPEZ TABARES
NOTARIA (E)

HUELLA
COMPARECIENTE

